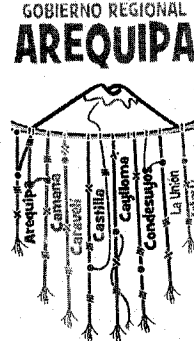




GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 290 -2021-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 29 de Octubre del 2021.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 055-2020-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **DELGADO BENAVENTE MARIO HERNAN**, en el Expediente Sancionador N° 202-2019-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 516-2019-DPSC; se emite Acta de Infracción N° 124-2019-DPSC, de fecha 23 de setiembre de 2019, que obra de fs. 01 a 06, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución impugnada y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIONES MUY GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber otorgado el goce del descanso vacacional a Maximo Eleuterio León Palomino, por el periodo laborado comprendido entre el 19 de agosto de 2015 (cuatro años anteriores a la fecha de haberse detectado la infracción), correspondiendo imponer sanción económica de 2.25 UITs, equivalente a la suma de S/. 9,450.00 soles; **2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber abonado la remuneración vacacional a Maximo Eleuterio León Palomino, por el periodo laborado comprendido entre el 19 de agosto de 2015 (cuatro años anteriores a la fecha de haberse detectado la infracción), correspondiendo imponer sanción económica de 2.25 UITs, equivalente a la suma de S/. 9,450.00 soles; **B) INFRACCION MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA: 3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.7 del artículo 46°:** Al no haber dado cumplimiento oportuno a la medida de requerimiento emitida por el inspector actuante en perjuicio del trabajador Maximo Eleuterio León Palomino, siendo la sanción a imponerse una multa de 2.25 UITs, equivalente a la suma de S/. 9,450.00 soles;

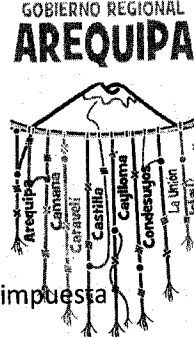
Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento, teniendo en cuenta que los descargos de fs. 22 a 25, 34 a 37 y el recurso de apelación de fs. 45 a 47 no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que el Sr. Maximo Eleuterio León Palomino fue su trabajador hasta el 02 de diciembre de 2019, hecho materializado a través de un convenio de extinción de relación laboral, por lo que a la fecha no tiene ningún vínculo laboral; Que, a través del citado convenio se le abono la suma de S/. 13,500.00 soles por compensación de tiempo de labor por la actividad de peón agricultor, asimismo, señala que la afirmación del incumplimiento de otorgar descanso vacacional y remuneración vacacional es falsa, debido a que en la cláusula novena del convenio el trabajador señala que ha gozado de forma efectiva todas sus vacaciones y pago oportuno de sus remuneraciones por este concepto; Que, conforme a lo señalado, el



BICENTENARIO
PERÚ 2021



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

recurrente precisa que no existe ningún tipo de infracción cometida, deviniendo la sanción impuesta en ilegal;

Que, conforme a lo señalado por el recurrente, cabe precisar que las actuaciones inspectivas se dan en observancia al Principio de la Primacía de la Realidad, contenido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806, el cual prevé que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados; Dicho ello, debemos remitirnos al último párrafo del numeral 4.4 del punto IV. del Acta de Infracción N° 124-2019-DPSC, donde el trabajador afectado señala textualmente lo siguiente: “que su empleador a la fecha no le adeuda remuneraciones pero que durante su tiempo de servicios le adeuda el descanso físico vacacional y la remuneración vacacional desde el ingreso a laborar”. Hecho que fue requerido por el inspector comisionado al procedimiento a través del requerimiento de cumplimiento obrante a fs. 15 del Ex. Inspectivo N° 516-2019, cuyo incumplimiento queda acreditado en el anexo de hechos comprobados que obra a fs. 112 del citado expediente; En contraposición a ello, el recurrente apareja a su escrito de apelación copia del convenio de extinción de relación laboral donde según la cláusula novena, el trabajador manifiesta que ha gozado todas sus vacaciones durante el tiempo laborado y que el empleador pago oportunamente los conceptos remunerativos de vacaciones, sin embargo, conforme al Principio de la Primacía de la Realidad citado en el presente considerando, existe la manifestación del trabajador recogida por el inspector comisionado, que en la comparecencia desarrollada el día 11 de setiembre de 2019 señala que le adeuda el descanso físico vacacional y la remuneración vacacional desde que ingreso a laborar, en consecuencia, el convenio de extinción laboral no desvirtúa lo constatado por el inspector de trabajo, quedando subsistente las infracciones detalladas en el segundo considerando de la presente;

Que, evaluado el contenido del Convenio de Extinción Laboral, se aprecia que dicho documento no hace referencia al pago por concepto de descanso vacacional o remuneración vacacional, haciendo referencia únicamente al concepto de compensación por tiempo de labor, por lo cual, a criterio de esta despacho no se tienen por subsanadas las infracciones laborales en las que incurre el recurrente; En consideración a lo señalado, se aprecia que la R.S.D. N° 055-2020, emitida por la Sub Dirección de Inspección Laboral, se ha pronunciado de manera fundamentada sobre el contenido principal y relevante del caso, en relación a la documentación presentada por el recurrente, por lo que corresponde desestimar el recurso impugnatorio deducido;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

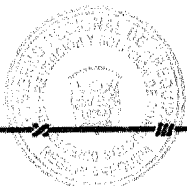
CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 055-2020-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 04 de setiembre de 2020, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar la suma de **S/. 28,350.00 (VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución.

HÁGASE SABER.



BICENTENARIO PERÚ 2021

4126359
2133793
MAAH/darc



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Marco Antonio A. de Huarachi
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

www.trabajoarequipa.gob.pe
Calle Universidad N° 117 Urb. Victoria – Arequipa
Telf: (054) 380060
E-mail: grtpe@trabajoarequipa.gob.pe